



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CALP

918 APROBACION DEFINITIVA DE LA MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

EDICTO

Finalizado sin existencia de reclamaciones el periodo de exposición pública anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 226 de 27 de noviembre de 2018, de la aprobación de la modificación de la “**Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras**”, aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 9 de noviembre de 2018, por el presente edicto se da por cumplido el trámite de publicación de su texto íntegro definitivo, prevenido en el Art. 70.2 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local y en el Art. 17.4 del R.D.L. 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. El texto de dicha Ordenanza queda aprobado definitivamente en los términos siguientes:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1.- HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización dentro del término municipal de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Calp.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en, entre otras:



a) *Obras de nueva planta, de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases.*

b) *Obras de reforma o reparación de construcciones existentes, tanto de la disposición interior como del aspectos exterior.*

c) *Obras de demolición.*

d) *Obras de urbanización.*

e) *Obras de vallado de parcelas o solares.*

f) *Obras menores de todas clases.*

g) *Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.*

ARTÍCULO 2.- SUJETOS PASIVOS.

1. *Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obras, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. *Tiene la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones y obras, si no fueran los propios contribuyentes.*

ARTICULO 3.- DEVENGO, BASE IMPONIBLE, TIPO DE GRAVAMEN, CUOTA Y BONIFICACIONES.

3.1.- *El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun no habiéndose obtenido la correspondiente licencia o no habiéndose presentado la declaración responsable o comunicación previa.*

3.2.- *La base imponible de este impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.*



No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

3.3.- El tipo de gravamen será del 4,00 %.

3.4.- La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.5.- Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de iniciativa privada que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

b) Una bonificación del 95 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras de iniciativa pública estatal, autonómica o local que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c) Una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

ARTÍCULO 4.- GESTIÓN.

4.1.- En los supuestos en que la ley aplicable exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa el impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos vendrán obligados a acompañar a la declaración responsable o comunicación previa el justificante de pago del impuesto que se hayan autoliquidado y pagado en las entidades colaboradoras de éste Ayuntamiento.



En el momento de la autoliquidación la base imponible se calculará en función del presupuesto presentado por los interesados.

Cuando el técnico municipal correspondiente considere que la base imponible utilizada en la autoliquidación no incluye todos los elementos necesarios o su cuantificación es desproporcionada por no ajustarse como mínimo a la última base de datos publicada por el IVE, el Ayuntamiento practicará una liquidación provisional complementaria en función de los módulos de la referida base de datos.

4.2. En los supuestos en que la ley aplicable exija licencia urbanística el impuesto se liquidará por el Ayuntamiento una vez presentada la solicitud de licencia, emitido el informe técnico correspondiente y previamente al acuerdo de concesión o denegación de la licencia.

El impuesto se liquidará junto con la tasa por la actividad administrativa para el otorgamiento de licencias o el control de declaraciones responsables relativas a las instalaciones, construcciones y obras y, cuando proceda, junto con el canon de urbanización para la instalación de una planta desalinizadora, la tasa por prestación del servicio de conexión o acometida inicial a la red de agua potable y la tasa por prestación del servicio de conexión o acometida inicial a la red de alcantarillado.

En este caso, la base imponible se calculará en función de los módulos establecidos por el IVE a 1 de enero del año natural en que se presente la solicitud.

ARTICULO 5.- DECLARACIÓN DEL COSTE REAL Y EFECTIVO

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, al tiempo de presentar la declaración responsable de primera ocupación y, en todo caso, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su terminación, los sujetos pasivos deberán presentar en la oficina gestora del impuesto declaración del coste real y efectivo, acompañada de los documentos que acrediten los expresados costes (certificado y presupuesto final de obra visado por el Colegio, facturas, certificaciones de obra, etc.), así como fotocopia del D.N.I. o N.I.F. o C.I.F. del solicitante.

Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras la que determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o el uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, así como cualquier otra fecha que resulte según la normativa urbanística.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento u organismo delegado, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se



refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Cuando no pueda presentarse en plazo la documentación señalada en el apartado 1 anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

ARTICULO 6.- INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.”